

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JORGE DIEGO SANCHEZ RINCON**
Demandado: **CLAUDIA MILENA APONTE GOMEZ**
Radicación : 2021-00479-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0128

Atendiendo el memorial allegado el 14 de febrero de 2023, del apoderado del demandante Jorge Diego Sanchez Rincon, solicita la entrega real y material del inmueble ubicado en la Calle 14 No. 7-32 Barrio El Raicero, identificado con matricula inmobiliaria No. 420-107254, el cual se encuentra secuestrado por parte de este proceso.

Encontrando viable la petición el Despacho accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.794 de Florencia y tarjeta profesional No. 248.00 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JORGE DIEGO SANCHEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Florencia – Caquetá, para que realice la entrega al señor JORGE DIEGO SANCHEZ RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 10.007.742, del inmueble, identificado con matricula inmobiliaria No. 420-107254, ubicado en la Calle 14 No. 7-32 Barrio El Raicero, del Municipio de Florencia.

CITAR al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO secuestre en el presente proceso, para que concurra el día de la diligencia de entrega para la correspondiente identificación del inmueble. Ofíciense.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a50d923535a495c19b651a84bc98a6030d3dccb4565d6d3f61658970940b73**

Documento generado en 27/02/2023 10:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**
Demandados: **DORA LUZ ORTÍZ MORALES y**
HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR
Y LA SALUD
Demandante: Acumulada **LUCIANA URUEÑA RUBIANO**
Cuaderno: No. 3 Acumulación
Radicación: 2022-00354-00.

INTERLOCUTORIO No. 0126.-

Mediante proveído calendado 21 de febrero del 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUCIANA URUEÑA MORALES**, y en contra de **DORA LUZ ORTÍZ MORALES**, en la forma solicitada por el apoderado de la primeramente mencionada, y además se ordenó la acumulación de la demanda a la principal propuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO.

En escrito que antecede, el apoderado de la señora LUCIANA, solicita se corrijan los apellidos de su prohijada, teniendo en cuenta que el correcto es **LUCIANA URUEÑA RUBIANO**, para lo cual allegó copia de la cédula de ciudadanía de la misma, y que por error involuntario de su parte había escrito mal el segundo apellido.

Lo peticionado es procedente toda vez que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria, y al observar la referida providencia se constató que le asiste razón al mandatario judicial, verificándose el yerro al anotar el segundo apellido de la solicitante en acumulación, por lo que se dispondrá la corrección del mismo.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO y QUINTO de la parte resolutive del auto No. 0112 del 21 de febrero de 2023, en cuanto al nombre y apellidos de la demandante en acumulación, siendo el correcto el de **LUCIANA URUEÑA RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.952.268, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: El presente proveído notifíquese a la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago y a los demandantes por estado.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA.

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5acef796eae302fe443d0797820f846c9bfd4a0b8638d5edf3a5539138e50c**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JORGE ANDRÉS FARFÁN CHAPARRO
Demandado:	JULIO CÉSAR GAITÁN
Asunto:	Levantamiento medida cautelar
Radicación:	No. 2009-00102-00
Cuaderno:	No. 2 -Medidas Cautelares-

INTERLOCUTORIO No. 0127.-

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita levantar las medidas cautelares obrantes en este proceso, coadyuvando la petición el demandado para que no haya condena en costas y renuncian a los términos de notificación de auto favorable.

Lo petitionado es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 597-1 del C.G.P., a pesar que tiene embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se deja constancia que revisado el aplicativo de consulta de procesos se constató que el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JESÚS ANTONIO GUILLÉN, contra JULIO CÉSAR GAITÁN, Radicado No. 2010-00166-00, se encuentra terminado por pago desde el mes de agosto de 2018 y archivado en noviembre del mismo año.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en la norma antes citada,

D I S P O N E:

1.- ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-26196, propiedad del demandado **JULIO CESAR GAITÁN**, identificado con C.C. 17.622.896.

Para el efecto ofíciase ante el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para la cancelación del embargo y para que deje sin efecto el anterior oficio No. 1144 del 4 de septiembre de 2009, expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

Igualmente ofíciase ante la secuestre designada señora MARLENY HERMIDA SERRATO, quien actuó en la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, el 27 de enero de 2010, para que haga entrega real y material del inmueble y rinda cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

2.- ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que por salario devenga el demandado **JULIO CESAR GAITÁN**, identificado con C.C. 17,622.896, como empleado de la Universidad de la

Amazonía, de esta ciudad, solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante oficio 1145 del 4 de septiembre de 2009.

3.- Dese por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418d5ac33f5a89a8185cd6c1e46c46d5a782b324b84ed7957a2733bcc85c56a2**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: **BANCO BBVA S.A.**, representado por
FERNANDO CORREA MEDINA
Demandados: **NUBIA VILLALBA BOLIVAR y NELSON CRUZ
BASQUEZ**
Asunto: Decidir petición - Cuaderno 3 Nulidad
Radicación: No. 2018-00432-00.

INTERLOCUTORIO No. 0124.

La abogada DANIELA BERRIO ARBOLEDA, en escrito que antecede, solicita declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, respecto del señor NELSON CRUZ BASQUEZ, llevadas a cabo después de la aceptación del trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es decir, desde el día 26 de mayo de 2022.

Expone los hechos respectivos para sustentar la petición de nulidad, los cuales, por brevedad, no se traen a colación a este proveído, en razón de carecer de poder la petente, pues; a pesar que manifiesta: "*actuando como apoderada judicial del señor **NELSON CRUZ BASQUEZ**, en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, conforme al poder que se anexa,*".

Ciertamente, allegó copia del poder dirigido al Centro de CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS, y el asunto "PODER PARA TRAMITAR EL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE".

Establece el artículo 73 del Código General del proceso, que: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

A su vez, el inciso primero del artículo 74 ibídem, en uno de sus apartes indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Entonces tenemos que, para haber solicitado la nulidad, la abogada debió haber allegado poder conferido por el señor CRUZ BASQUEZ, dirigido a este despacho determinando claramente la clase de proceso y las partes.

El poder que se allegó no es suficiente y no la habilita para actuar en estas diligencias, por lo que será denegada la solicitud.

Con mérito a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR de plano la solicitud de nulidad impetrada por la abogada

DANIELA BERRIO ARBOLEDA, quien manifiesta actuar en representación del demandado señor NELSON CRUZ BASQUEZ, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: En el cuaderno No. 2 de medidas cautelares, dese el trámite a la solicitud de suspensión del proceso, elevado por el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados de Colombia, "CONALBOS", Seccional Antioquia.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5f34b7394e65fc0e969f38de7f27209b1e76abf132abc5d415818a9f36b70e**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: **BANCO BBVA S.A.**, representado por FERNANDO CORREA MEDINA
Demandados: **NUBIA VILLABA BOLIVAR y NELSON CRUZ BASQUEZ**
Asunto: Solicitud suspensión proceso.
Cuaderno: No. 2 –Medidas previas-
Radicación: 2018-00432-00, Folio 80, Tomo 30

INTERLOCUTORIO No. 0125.-

Dentro de las presentes diligencias el día 31 de mayo del año 2022, se efectuó diligencia de remate de dos inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias Nos. 420-49952 y 420-50904, ubicados en el Municipio de Albania, Departamento del Caquetá, propiedad del demandado NELSON CRUZ BASQUEZ, habiendo sido como único postor la Sociedad PAIS EMPRENDEDOR S.A.S. "PEMSAS", con NIT 830077985-1, representada por el señor JAIME EDUARDO VELASQUEZ FLAUTERO, habiéndosele adjudicado dichos bienes, en la mencionada licitación.

Luego de terminada la licitación, este despacho tuvo conocimiento de la solicitud de suspensión del proceso procedente del Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados de Colombia, "CONALBOS", Seccional Antioquia, allegada una hora antes de haberse iniciado la Licitación, y por ello al haberse arrimado al correo electrónico del despacho, tan próximo a la hora del remate, es que no se alcanzó a cumplir o a dar trámite a dicha solicitud.

La diligencia de remate no ha sido aprobada, en razón a la petición de suspensión efectuada por "CONALBOS", habiéndose efectuado las averiguaciones del caso hasta la fecha.

Es así que se tienen las siguientes averiguaciones:

- 1- Con auto No. 1, del 26 de mayo de 2022, proferido por el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados de Colombia, "CONALBOS", Seccional Antioquia, se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor NELSON CRUZ BASQUEZ, y en el numeral 7° se ORDENÓ la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

Así mismo en el numeral 8° del referido auto, se ORDENÓ a los acreedores, a partir de la fecha del auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

- 2- Se ha seguido oficiando escalonadamente investigando sobre la solicitud de negociación de deudas, donde se nos ha informado que mediante

auto No. 5, fechado 5 de agosto de 2022, del mismo Centro de Conciliación de CONALBOS, que fue aceptada la objeción presentada por el apoderado de los acreedores CESAR AUGUSTO LUCAS ORJUELA y BANCO DE OCCIDENTE, por tanto, se ordenó trasladar el expediente al Juez Civil Municipal Reparto de Medellín, para que resuelva de plano dicha objeción.

- 3- Por último, en proveído del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, resuelve declarar NO PROBADAS las objeciones formuladas y ordena DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, esto es, al Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados de Colombia, "CONALBOS", Seccional Antioquia, para que adopte las medidas pertinentes.

A pesar que formalmente no se ha decretado la suspensión del proceso, este no se ha adelantado conforme al trámite normal, pues; solo se ha estado indagando sobre el estado de la solicitud de insolvencia invocado por el aquí demandado NELSON CRUZ BASQUEZ.

Del recuento efectuado se establece que el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor CRUZ BASQUEZ, está vigente y continúa su trámite normal, siendo procedente ordenar la suspensión del presente asunto, no sin antes declarar la nulidad de lo actuado desde la diligencia de remate a que se hizo referencia en párrafo anterior.

Es de anotar, que el demandado tantas veces mencionado ya había solicitado en el mismo Centro de Conciliación y se nos había comunicado con fecha 11 de agosto de 2021, la Solicitud de Negociación de Deudas, y fue desistida y aceptada mediante auto del 31 de agosto del mismo año, evidenciándose una posible dilación del proceso.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, son causales de nulidad, entre otras; *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*(Numeral 3°).

El último inciso del artículo 548 ibídem, establece que, en el momento de reconocer la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, esto es, el inicio del proceso de negociación de deudas, como es el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, y efectuado el control de legalidad –art. 132 C.G.P.-, habrá de declararse la nulidad de la actuación a partir de la diligencia de remate, inclusive, por haberse solicitado la suspensión del proceso al haberse iniciado proceso de negociación de deudas por el demandado NELSON CRUZ BASQUEZ, y que se tramita ante el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia, consecuentemente ordenándose la devolución de los dineros consignados por la Sociedad rematante.

Con mérito en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la diligencia de remate efectuada el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), visa a folios 168 a 170 del cuaderno No. 2 de medidas cautelares, inclusive, quedando sin valor y efecto, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los dineros (depósito para hacer postura, excedente del remate e impuesto del 5%), consignados por la Sociedad PAIS EMPRENDEDOR S.A.S. "PEMSAS", identificada con NIT 830.077.985-1, representada por el señor JAIME EDUARDO VELASQUEZ FLAUTERO, identificado con C.C. No. 19.285.408.

TERCERO: SUSPENDER el trámite del presente asunto, hasta tanto se concluya el proceso de negociación de deudas solicitado por el demandado NELSON CRUZ BASQUEZ, y que se tramita ante el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia.

Por lo ordenado en el párrafo anterior, se dispone oficiar ante el Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados de Colombia, "CONALBOS", Seccional Antioquia, para que una vez concluido el proceso de negociación de deudas adelantado ante ese Centro por el señor NELSON CRUZ BASQUEZ, identificado con C.C. No. 17.682.566, se nos informe oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b32338e74e98db30694f84c0af7bca97cf4c6b3f8e74c129b80001203128b**

Documento generado en 27/02/2023 10:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>